

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla en sesión de fecha 12 de noviembre de 2019, acuerda tomar conocimiento del acuerdo adoptado en el Plenillo Sectorial Civil de Magistrados de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 22 de octubre de 2019 respecto del punto 1 del orden del día que hace referencia a “Unificación de criterios ante la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha de 11 de septiembre de 2019 sobre la cláusula de vencimiento anticipado, y en concreto sobre las siguientes cuestiones (planteados por los Jueces de Primera Instancia)”. El acuerdo de la Sala de Gobierno es del siguiente tenor:

“ Punto 1º del orden del día.

Con carácter previo, el Plenillo de Magistrados del Orden Jurisdiccional Civil de la Audiencia Provincial de Granada quiere dejar constancia, ante las dudas que la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019 ha planteado en los Juzgados de Primera Instancia, que los acuerdos que a continuación se recogen son adoptados con las debidas cautelas, sin que puedan extraerse de ellos una posesión irrefutable de las tres Secciones que componen este orden jurisdiccional, habida cuenta de que, ni siquiera el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de septiembre de 2019 ha resuelto todas las hipótesis que la práctica de los Juzgados puede plantear, por lo que nada impide que, a la vista de los distintos casos que puedan ir surgiendo, las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial puedan ir perfilando su criterio, siempre de conformidad con las resoluciones que puedan ir dictándose tanto por el TJUE como por el Tribunal Supremo, por lo que, los acuerdos que a continuación se recogen deben ser tomados como meras orientaciones que consideramos pueden servir de pautas a seguir por las tres Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial y, por supuesto, siempre respetando la independencia jurisdiccional que ampara a cada Sección, por tratarse de un Plenillo de unificación de criterios, no de un Pleno Jurisdiccional.

Con esta aclaración, se adopta, por unanimidad de todos los Magistrados presentes, los siguientes acuerdos:

Se acuerda:

1.a) Entrega de posesión la adquirente.

A los efectos de la transmisión de la propiedad y cómo traditio ficta, el Decreto de adjudicación se equipara a la entrega de la posesión simbólica al adquirente, es decir, el adjudicatario del bien en la subasta adquiere la propiedad del inmueble con este Decreto.

Cuestión distinta es la entrega de la posesión judicial efectiva a que se refiere el art. 675 de la LEC. En tal sentido son muy ilustrativas las sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de Febrero de 2019 que se remite a la del TJUE de 26 de enero de 2017, y la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 1/2013, de 14 de mayo.

A la posesión del art. 675 de la LEC se remite la Disposición transitoria 3ª.4 de la LCCL.

La propia sentencia del TS de 1 de marzo de 2017 da la respuesta a cómo afecta el sobreseimiento a la adquisición del inmueble en el procedimiento ejecutivo, y en tal sentido véanse para ello los párrafos décimo y décimo primero del fundamento de derecho tercero de la citada sentencia de 1 de marzo de 2017.

1.b) Podrá/Deberá (fundamento de derecho octavo, 11.c, de la sentencia del TS de 11 de septiembre de 2019).

De la STUJE de 26 de marzo de 2019 y la ATUJE de 3 de julio de 2019, así como de la STS de 11 de septiembre de 2019, claramente se desprende como cuestión nuclear, que en los procesos en que el incumplimiento del deudor revista la gravedad prevista en la LCCL, no será obstáculo para la continuación de la ejecución el que la cláusula de vencimiento anticipado sea nula por abusiva. En este caso no quedará supeditada la tramitación del proceso ejecutivo a la posición que adopte el deudor hipotecario.

Obviamente la expresión “deberá continuar” que recoge nuestro acuerdo de fecha 3-10-2019 deja a salvo el principio dispositivo propio del proceso civil (desistimiento del ejecutante, acuerdo transaccional, etc).”